

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a las sentencias emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 12 de mayo de 2003, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, S.A. de C.V., y a la diversa del 5 de julio de 2005, en relación con la queja presentada por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EL 12 DE MAYO DE 2003, EN EL JUICIO FISCAL 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 PROMOVIDO POR IDEA INDUSTRIES, S.A. DE C.V., Y A LA DIVERSA DEL 5 DE JULIO DE 2005, EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA POR CERAMICA SANTA ANITA, S.A. DE C.V.

En cumplimiento de las sentencias dictadas el 12 de mayo de 2003 y 5 de julio de 2005 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, S.A. de C.V., y en relación con la queja interpuesta por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 25 de mayo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinaron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. Para las vajillas o piezas sueltas de porcelana: 26 por ciento.
- B. Para las vajillas o piezas sueltas de cerámica: 23 por ciento.

Aclaración a resolución definitiva

2. El 5 de junio de 1992, la Secretaría publicó en el DOF una aclaración a la resolución que se menciona en el punto anterior.

Recurso de revocación

3. El 2 de julio de 1992, Idea Industries, S.A. de C.V., en adelante Idea Industries, interpuso ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, recurso de revocación en contra de la resolución que se especifica en el punto 1 de esta Resolución. La Secretaría resolvió el recurso mediante resolución publicada en el DOF del 28 de octubre de 1992, en la que confirmó en todos sus términos la resolución recurrida.

Juicio de nulidad (actualmente, contencioso administrativo)

4. El 13 de enero de 1993, Idea Industries demandó ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo sucesivo TFJFA, la nulidad de las resoluciones que se especifican en los puntos 1 y 3 de esta Resolución.

5. El 17 de abril de 1998, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió sentencia en la que se declaró la nulidad tanto de la resolución definitiva como de la resolución que resolvió el recurso.

Recurso de revisión

6. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de febrero de 1999, en el sentido de considerar infundado el recurso de mérito.

Juicio de amparo indirecto

7. La empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., en lo sucesivo Santa Anita, interpuso el juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia del 17 de abril de 1998 que se especifica en el punto 5 de esta Resolución. La empresa arguyó que la autoridad responsable al emitir la sentencia reclamada violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no fue emplazada al juicio de nulidad, no obstante tener un derecho incompatible con el de Idea Industries.

8. El 13 de abril de 1999, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su envío al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

9. Con fecha 15 de mayo de 2000, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró incompetente para el conocimiento del asunto y ordenó se remitiera la demanda de garantías y demás constancias al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno. El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia del 27 de octubre de 2002, amparó y protegió a Santa Anita en contra de la sentencia del 17 de abril de 1998 pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA.

Cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto

10. Mediante resolución del 23 de enero de 2001, en acatamiento de la ejecutoria referida en el punto anterior, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA ordenó la devolución de los autos a la Sala de origen a fin de que, al admitir de nueva cuenta la demanda presentada por Idea Industries, se emplazara como tercero a Santa Anita en términos de lo dispuesto en el artículo 198 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que, una vez cerrada la instrucción, devolviera los autos a la Sala Superior para que dictara la resolución correspondiente.

11. El 10 de diciembre de 2002 la Sala de origen decretó el cierre de instrucción y ordenó el envío del asunto a la Sala Superior del TFJFA para efectos de que se emitiera la resolución definitiva correspondiente.

Sentencia definitiva

12. El 12 de mayo de 2003, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad tanto de la resolución definitiva del 25 de mayo de 1992, como de la resolución que resolvió el recurso del 28 de octubre de 1992, que han quedado precisadas en los puntos 1 y 3, respectivamente, de esta Resolución.

Recurso de revisión

13. Inconforme con la sentencia que se especifica en el punto anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

14. Mediante ejecutoria del 20 de febrero de 2004, el Tribunal de la causa desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría y mantuvo firme la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el 12 de mayo de 2003.

Demanda de amparo directo

15. El 20 de febrero de 2004, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia dentro del juicio de amparo interpuesto por Santa Anita en contra de la ejecutoria que se especifica en el punto 12 de esta Resolución. El órgano colegiado resolvió sobreseer el juicio de garantías y negar el amparo a Santa Anita.

Definitividad de la sentencia

16. Toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría y sobreseyó el amparo interpuesto por Santa Anita, quedó firme la sentencia que se especifica en el punto 12 de esta Resolución emitida el 12 de mayo de 2003 por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA.

17. El 26 de abril de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el 12 de mayo de 2003, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-s1-04-01 promovido por Idea Industries, mediante la cual dejó sin efectos exclusivamente para dicha empresa, las siguientes resoluciones:

- A. Resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de mayo de 1992.

- B.** La diversa por la cual se resolvió el recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior, publicada en el DOF el 28 de octubre de 1992.

18. El 13 de mayo de 2005, Santa Anita interpuso recurso de queja por el defectuoso cumplimiento con la sentencia dictada por el TFJFA el 12 de mayo de 2003. Argumentó principalmente lo siguiente:

...

Como puede observar este H. Tribunal, la resolución por la que pretende dar cumplimiento el Secretario de Economía se enfoca únicamente a dejar sin efectos las resoluciones mencionadas para la empresa Idea Industries, S.A. de C.V., atendiendo a un criterio equívoco de sólo extender los efectos de la cosa juzgada a las partes litigiosas, cuando el criterio de este H Tribunal en esta materia, es dejar sin efectos las resoluciones de manera general y no particular.

...

Al respecto, y tomando como base lo establecido por la jurisprudencia (EFECTOS "ERGA OMNES" DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA) sobre los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de una resolución que impone una cuota compensatoria, se deduce la defectuosa actuación del Secretario de Economía al dejar de tomar en cuenta el criterio establecido por este H. Tribunal cuando se declara la nulidad lisa y llana de una resolución que determina medidas compensatorias. La autoridad conoce bien dicho criterio jurisprudencia al haber sido parte de un juicio de nulidad donde se discutió si la declaración de nulidad de una resolución que impone o confirma cuotas compensatorias tenía los mismos efectos particulares de un juicio de amparo. En la queja del expediente 100(20)4/96/17856/95/99-S2-06-01QC, cuyo actor fue la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se pronunció en el sentido que los efectos de las sentencias del Tribunal en materia de cuotas compensatorias son "erga omnes".

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada pretende hacer creer a este H. Tribunal que, en estricto cumplimiento a la sentencia de 06 de mayo de 2003, se dejó sin efectos las resoluciones final e impugnada. Dicha resolución en cumplimiento es defectuosa pues como se ha demostrado en el texto de la presente queja, la autoridad defectuosamente sólo dejó sin efectos las resoluciones final e impugnada para Idea Industries, S.A. de C.V. y no declaró la invalidez general de sus resoluciones ilegales. Por tanto, los efectos de la resolución firme de este Tribunal revisor deben entenderse de forma general a cualquier importador de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana, y debe además alcanzar todos los procedimientos, revisiones o resoluciones que deriven o derivaron de la resolución que fue declarada nula, pues sólo así podría evitarse que la autoridad demandada incumpla nuevamente los términos de la sentencia firma dictada por este H. Tribunal.

En este sentido, este H. Tribunal debe a su vez advertir al C. Secretario de Economía que los efectos de la nulidad lisa y llana de la resolución que impuso cuotas compensatorias se extienden y alcanzan a todas las revisiones, procedimientos o resoluciones que deriven de la resolución primigenia que fue declarada ilegal, toda vez que cualquier revisión de cuotas compensatorias o examen de vigencia de cuotas compensatorias, derivan de una resolución definitiva ilegal.

... (Énfasis propio).

19. Dicho recurso fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA mediante sentencia del 5 de julio de 2005 en el sentido de confirmar el defectuoso cumplimiento de la sentencia del 12 de mayo de 2003 y ordenó a la Secretaría dejar sin efectos la resolución publicada el 26 de abril de 2005 en los términos indicados en la parte final de la sentencia.

20. Simultáneamente a la tramitación del mencionado juicio de nulidad y sus medios de impugnación referidos, la Secretaría emitió las resoluciones señaladas en los apartados siguientes, además, se promovió un juicio de amparo relacionado.

Revisión de cuotas compensatorias definitivas

21. El 31 de octubre de 1997, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de las revisiones a la resolución definitiva que se señala en el punto 1 de esta Resolución, mediante las cuales se modificaron las cuotas compensatorias señaladas en el punto referido en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica: 95.06 por ciento.
- B. Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana: 99.81 por ciento.

Examen de cuota

22. El 3 de enero de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, con independencia del país de procedencia.

Modificaciones a la TIGIE

23. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de juicio se clasificaba por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01. La primera se refería a artículos para el servicio de mesa o cocina y la segunda vajillas y piezas sueltas de vajilla. No obstante, de acuerdo con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y región fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales, publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2005, se suprimió la fracción arancelaria 6912.00.01, creándose la fracción 6912.00.02, cuyo texto se refiere a vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.

Juicio de amparo promovido por Fábrica de Loza El Anfora, S.A. de C.V. en lo sucesivo El Anfora

24. El 25 de febrero de 2004, El Anfora promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra del acuerdo de 30 de septiembre de 2003 emitido en el expediente administrativo E.C. 13/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, por medio del cual –con motivo del desistimiento de la solicitud del examen de vigencia de cuotas compensatorias presentado por Santa Anita– se ordenó declarar concluido el procedimiento de examen. Fue remitido, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

25. El 28 de octubre de 2004, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de garantías señalado, respecto del acto impugnado.

Recurso de revisión

26. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, El Anfora interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido, por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el Toca número R.A. 525/2004.

27. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión mediante sentencia del 16 de agosto de 2005 en el sentido de que la quejosa no fue debidamente notificada y ordenó a la Secretaría notificarle, en términos de los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de inicio del examen de vigencia de cuotas compensatorias publicada en el DOF el 3 de enero de 2003, señala en el punto 22 de esta Resolución.

Contradicción de sentencias

28. La Secretaría planteó al TFJFA y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a las sentencias señaladas en los puntos 19 y 27 de esta Resolución, pues resultan contradictorias, toda vez que, por una parte, la sentencia del TFJFA

declara la nulidad de la resolución que determinó las cuotas compensatorias citada en el punto 1 de esta Resolución y, por otra, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ordenó a la Secretaría que notifique a El Anfora el inicio de un procedimiento de examen de cuotas compensatorias referido en el punto 22 de la presente Resolución.

29. En respuesta a las manifestaciones planteadas por la Secretaría, el 13 de septiembre de 2005 el TFJFA acordó requerir a la Secretaría el cumplimiento de la sentencia del 5 de julio de 2005. Manifestó lo siguiente:

dígase al oficiante que **en el caso sólo procede que la Primera Sección de la Sala Superior ordene agregar sin mayor trámite, a la carpeta de queja, el oficio motivo del presente acuerdo y que asimismo el oficiante se avenga a lo resuelto en el fallo interlocutorio de 5 de julio de 2005, ya que tal y como lo reconoce, es cosa juzgada.**

30. Por su parte, el 17 de noviembre de 2006 la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que se debe notificar a El Anfora en términos de los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana chinas. Así, en la parte relevante para este caso estableció lo siguiente:

... con anterioridad a la emisión de la sentencia de nulidad a la que se encuentra obligada a dar cumplimiento la autoridad responsable, la resolución de cuotas compensatorias definitivas de 26% y 23%, respectivamente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, **había quedado sin efectos**; de donde se concluye que la autoridad responsable puede, perfectamente, emitir la declaratoria de nulidad requerida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin afectar la diversa de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, cuya notificación debe realizar a la parte quejosa en términos de los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, precisamente, porque aquélla dejó de existir con la emisión de las diversas resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por las que se modificaron.

...

Cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo

31. En cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, el 5 de diciembre de 2006 la Secretaría notificó a El Anfora la resolución de inicio del examen sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana chinas, publicada en el DOF el 3 de enero de 2003, a efecto de que presentara argumentos y pruebas. Se le otorgó un plazo de 30 días hábiles para tal efecto. La empresa presentó sus argumentos el 31 de enero de 2007.

32. Mediante acuerdo de 18 de enero de 2007, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que "la autoridad responsable acató lo ordenado en la ejecutoria de amparo, restituyendo a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, por lo que, con apoyo en el artículo 105 de Ley de la Materia, se decreta que **la sentencia dictada en el Juicio de Amparo en que se actúa ha quedado cumplida**".

CONSIDERANDO

Competencia

33. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación, Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Cumplimiento de la ejecutoria

34. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados en esta Resolución y en estricto cumplimiento de las sentencias dictadas el 12 de mayo de 2003 y 5 de julio de 2005 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, así como de la queja interpuesta por Santa Anita, y considerando lo expuesto en el punto 30 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

35. Se dejan sin efectos las siguientes resoluciones:

- A. Resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992.
- B. La diversa por la cual se resolvió el recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1992.
- C. Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 12 de mayo de 2003, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, S.A. de C.V., publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 2005.

36. Hágase del conocimiento de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cumplimiento a la sentencia del 12 de mayo de 2003, pronunciada en el juicio de fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 y, a la sentencia emitida el 5 de julio de 2005.

37. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

38. Notifíquese a las empresas Idea Industries, S.A. de C.V. y Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

39. Esta Resolución entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-07/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-07/2007

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y artículos 3o., fracción VIII y 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 08/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
DURANGO, DGO.	32578	LOS CHAPOTES	1000	TAMAZULA	DGO.

Lo anterior, en virtud de estar pendiente de resolución una inconformidad en contra de la referida declaratoria de libertad de terreno interpuesta por el propio solicitante.

México, D.F., a 17 de abril de 2007.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro**.- Rúbrica.